



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03436-2015-PA/TC

CAJAMARCA

CÉSAR AUGUSTO TORRES VÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Torres Vásquez contra la resolución de fojas 149, de fecha 4 de marzo de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 17 de setiembre de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, solicitando homologar su remuneración con la que perciben sus compañeros de trabajo, quienes desempeñan la labor de serenazgo en la municipalidad emplazada, debido a que en su condición de trabajador contratado a plazo indeterminado, en cumplimiento de un mandato judicial, percibe una remuneración menor que la recibida por los citados trabajadores.
2. Refiere que ingresó en la comuna demandada el 16 de marzo de 1999, y que a través de una reposición judicial es contratado en febrero de 2012 bajo el régimen de contrato a plazo indeterminado, con una remuneración de S/. 1,100.00, aun cuando sus compañeros de trabajo, por realizar las mismas labores, en el mismo horario de trabajo y bajo el mismo régimen laboral, vienen percibiendo una remuneración mayor, ascendente a la suma de S/. 2,584.35, lo que vulnera sus derechos a la igualdad ante la ley, a una remuneración justa y equitativa y a la no discriminación.
3. El Tercer Juzgado Civil de Cajamarca, con fecha 24 de setiembre de 2014, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, existe una vía igualmente satisfactoria, como la vía ordinaria, para que el actor haga valer su derecho.
4. La Sala Superior competente confirmó la apelada, por estimar que, a pesar de que en la Sentencia 04922-2007-PA/TC el Tribunal determinó que el amparo era la vía idónea para la protección del derecho a la no discriminación en materia remunerativa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03436-2015-PA/TC

CAJAMARCA

CÉSAR AUGUSTO TORRES VÁSQUEZ

dicha decisión se expidió antes de la entrada en vigor de la Ley 29497, denominada Nueva Ley Procesal del Trabajo, la cual, en definitiva, ha modificado y ampliado sustancialmente la competencia de los jueces laborales, y por ello se aplica al caso.

5. La Constitución, en sus artículos 24 y 26, inciso 1, reconoce los derechos a percibir una remuneración equitativa y suficiente, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación.
6. El demandante ha denunciado que, pese a que viene efectuando las mismas labores, en el mismo horario de trabajo y bajo el mismo régimen laboral, esto es, en las mismas condiciones en las cuales laboran sus compañeros de trabajo, percibe una remuneración mensual inferior. Por consiguiente, se han vulnerado sus derechos a percibir una remuneración equitativa y suficiente, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación en materia laboral, reconocidos en los artículos 24 y 26, inciso 1, de la Constitución.
7. Por tal motivo, y atendiendo a que existe necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos alegados, de conformidad con el fundamento 15 de la Sentencia 2383-2013-PA/TC, este Tribunal considera que el rechazo liminar de la demanda por parte de la apelada y la recurrida es un error, porque no se han evaluado correctamente los argumentos y pruebas de la demanda, resultando necesario tener presentes los argumentos de la municipalidad demandada para determinar si los derechos presuntamente vulnerados se afectaron o no.
8. En consecuencia, siendo competente el juez constitucional para ventilar la presente demanda, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, debe disponerse la nulidad de los actuados desde la etapa en la que el vicio se produjo, y ordenarse que el juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra el traslado respectivo a la entidad emplazada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega, y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 101 y ordenar al juez de origen que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03436-2015-PA/TC

CAJAMARCA

CÉSAR AUGUSTO TORRES VÁSQUEZ

en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código mencionado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and marks over the list of names]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03436-2015-PA/TC
CAJAMARCA
CÉSAR AUGUSTO TORRES VÁSQUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 101; y ordena al Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Cajamarca que proceda a admitir a trámite la demanda de amparo y la resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03436-2015-PA/TC
CAJAMARCA
CÉSAR AUGUSTO TORRES VÁSQUEZ

relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03436-2015-PA/TC

CAJAMARCA

CÉSAR AUGUSTO TORRES VÁSQUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni la parte resolutive del auto en mayoría que declara nulo todo lo actuado y ordena al juez de origen que proceda a admitir a trámite la demanda, por lo siguiente:

La parte recurrente solicita la homologación de su remuneración con aquella que perciben sus compañeros de trabajo en la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Para tal fin, alega que viene efectuando las mismas labores que ellos, en el mismo horario de trabajo y bajo el mismo régimen laboral, empero, percibe un sueldo menor. Refiere, además, que esta situación vulnera sus derechos a percibir una remuneración equitativa y suficiente, a la igualdad y a la no discriminación.

Sin embargo, el caso de autos merece ser resuelto en la vía ordinaria, pues existen hechos controvertidos relacionados con las funciones asignadas, los grados de responsabilidad, el desempeño individual, entre otros factores que inciden en la determinación de la remuneración, los cuales deben dilucidarse en un proceso que cuente con estancia probatoria, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional; máxime cuando de autos no se advierte una situación que merezca una tutela urgente.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL